Articulo de oficio.

0108

2,250

Núm. 1515.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden publico — Circular. — Segun ordena la legislacion vigente no pueden usarse armas sin estar autorizado para ello.

Para evitar por consiguiente que se defrauden los intereses del Tesoro éimpedir se causen perjuicios à los particulares, que usando armas, carezcan de licencia, ó que teniendo estas hayan caducado, prevenga V. en el término municipal de su cargo, que en el pla-20 de quince dias contados desde la publicacion de esta órden en el Boletin oficial las obtengan o renueven, en la inteligencia que pasado aquel, queda la guardia civil, agentes de órden público y demás dependientes de mi Autoridad, encargados de recoger las armas à aquellos, que carezcan de licencia, imponiéndoseles además la multa del cuádraplo del valor de la misma, con que la ley de 8 de junio de 1870 apéndice letra A. artículo 6.º, castiga esta clase de omisiones. Palma 1.º de mayo de 1871.—El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.

180 Núm. 1516.

Orden público. - Circular. - El Ilustrisimo Sr. Director general de Políticay Orden público, con fecha 19 de abril último me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion en 6 del corriente, lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director general de Caballeria, lo que sigue:—En vista de que segun manifestó V. E á este Ministerio, en siete de marzo último el Alferez del arma de su cargo, destina-do al Regimiento Lanceros de Farne-sio D. Manuel Sanchez Martinez, no se

Directores é Inspectores Generales de dite haberle realizado. las armas é institutos y Sr. Ministro de llegando à conocímiento de todos, no alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vi-

De Real orden comunicada por el senor Ministro e la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. stas 9 9215

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 19 de abril de 1871.-El Director general, Vicente Romero y Girón.

este periódico oficial, para los efectos consiguientes. Palma primero Mayo de 1871 - El Gobernador, Tomás de A. Arderius cobamallaste sintabaine o à las cargas y atenciones del Esta-

Núm. 1517. za la agiali

de su mañana para la adjudicacion en te servicio por la cantidad de pública subasta de las obras de repa- (Aqui la proposicion escrita en letra,

La subasta se celebrará en los términos que previene la Instruccion de 18 marzo 1852, y será simul ánea en Palma, en este gobierno de provincia, y en la isla de Menorca en aquel Subgobierno. Para conocimiento del público se hallan de manifiesto en ambos puntos el presupuesto detallado de las obras y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata. ovem ob 2 emis4

La cantidad que ha de consignarse ha presentado al espresado cuerpo en previamente como garantia para tomar

do mes de marzo, ni tampoco ha jus i- ciento del presupuesto de contrata, que ficado en ellos su existencia al mismo, ascienden á la cantidad de trece mil el Rey (q. D g), se ha servido dis- cuatrocientas veinte pesetas, cuarenta poner que el referido oficial sea dado y cuatro céntimos. Este depósito pode baja en el Ejército, publicándos es- drá hacerse en metálico, en acciones ta en la órden general del mismo dán- de caminos, ó en títulos de la Renta, dose cuenta de dicha diputacion à los debiendo acompañarse à cada pliego Capitanes Generales de los Distritos, de proposicion el documento que acre-

Las proposiciones se presentarán en la Gobernacion del Reino á fin de que pliegos cerrados y ajustadas al modelo adjunto, debiendo estar provistos los pueda el interesado aparecer en parte licita lores de la correspondiente cédula de empadronamiento.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará n el acto, unicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la eitada Instruccion, fijándose la primera puja por lo ménos en docientas cincuenta pesetas y quedando las demás a volun- Magestad el Rey del espediente instruitad de los licitadores con tal que no ba-Lo que he dispuesto se publique en mayo de 1871 — Tomás de A. Ardees de tocino, jamones y embatido zuir as tindas de vinos generosos por la

rog la Modelo de proposicion. Il all ".

D. N. N. vecino de consten terado del anuncio publicado por el Gobierno civil de esta provincia, con fecha 2 del corriente, y de los requi-Seccion de Fomento. - Obras públicas. sitos y condiciones que se exigen pa--Faros. - En virtud de lo dispuesto ra la adjudicación en pública subasta por la Direccion general de Ohras pú- de las obras de reparacion de la casablicas con fecha 13 abril último, he se- torreos del faro del puerto de Mahon, nalado el dia 25 del corriente á las 12 se compromete á tomar á su cargo es-

accidentalmente se occidentalmente se occidentalmen

on 2 pesells 50 centimos, justificaran

ADMINISTRACION ECONOMICA

carruage y caballeria en cuestion se ba-D. Juan Aleñá y D. Antonio Bennasar en 14 de febrero de 1866 ingresaron en esta Sucursal de la Caja ge-

la revista de febrero ni en la del cita-, parte en la subasta, será el uno por presguardo talonario señalado con el número 2546 de entrada y 767 del registro de inscripcion ha sufrido estravio; y se invita à la persona en cuyo poder pueda existir que lo manifieste á esta oficina, en la inteligencia que de no verificarlo antes de dos meses á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio se satisfará el depósito á los imponentes, quedando la Caja libre de ulterior responsabilidad. Palma 29 abril de 1871.-Juan Manuel Martin.

Núm. 1519.

En la Gaceta del 26 del actual número 116 se halla interta la Real órden signiente.

Excmo. Sr.: He dado cuenta, à su do en esa Direccion general con motivo de las consideraciones que ha espuesto el Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la conveniencia y oportunidad, de conceder, con motivo del planteamiento de la ley Hipotecaria reformada un perdon general de multas á los contribuyentes morosos del impuesto de traslaciones de dominio que lo satisfagan dentro de cierto plazo. En su vista y considerando que existe un interés público de alta importancia en promover la inscripcion de la propiedad en el Registro de la misma, y que el Tesoro debe contribuir en cuanto pueda á facilitar en la ocasión presente dicho resultado, acelerando por otra parte el ingreso de respetables sumas racion que han de llevarse á cabo en advirtiendo que será desechada la que que se adeudan por razon del i puesla casa-torreros del faro del puerto de asi no se esprese.) Fecha y firma del to: Vistos los artículos 26 del real decreto de 29 de junio de 1867 y 19 del decreto del Regente de 20 de julio de 1869; oido el dictamen de la Seccion Núm. 1518. la ne sup de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por la misma y esa Direccion general: S. M. s ha servido resolver lo siguiente: 1. is sup all spe LAS BALEARES. I ablanta Los deudores al impuesto de traslaciones de dominio, incursos en multa hasta la publicación de esta orden, quedan relevados de dicha pena si satisfacen el mencionado impuesto antes de 1.º de neral de Depósitos 822 escudos 12 julio próximo: 2.º La precedente dismilésimas en clase de necesario, cuvo posicion es estensiva á las multas cuyo Microles 5 de Mayo de 1871

dividual siempre que su importe no haya ingresado hasta el dia de la publicacion de esta órden y aparezea reali zado el impuesto en el término anteriormente espresado: Y 3.º La relevacion de multa se entiende sin perjuicio de tercero ni de los demás derechos legitimos de la Hacienda: De real órden lo dijo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguiente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de abril de 1871.-Moret. Sr Director general de Contribuciones.

Dada la importancia de esta resolucion asi para el Tesoro, como para los particulares, he dispuesto su insercion en el periódico Oficial de esta provincia para conocimiento de todas las personas á quienes interese

Palma 29 de Abril de 1871.—El jefe económico, Juan M. Martin.

esquar lo talonario señ dade con el mir Núm. 1520.

io; y se invita ociva en cuyo oder pueda existo color pueda existo ciya la manificate a

No habiéndose efectuado el arriendo de las salinas de lbiza y Formentera para la elaboración de sal en la presente temporada arregladamente al precio fijado por la superioridad, se avisa al público, que por espacio de cinco dias contados des le la fecha de este anuncio, la Administracion y el Sr. Alcalde de Ibiza admitiran las proposiciones convencionales que se presenten, las cuales deberán hacerse por escrito, á fin de que esta oficina pueda remitirlas á la superioridad pará su aprobacion definitiva.

Palma 2 de mayo de 1871.—El Administrador economico, Juan M. Martin.

Núm. 1521.

Seccion de Administracion - Contribucion industrial. - Circu ar. - Llegada va la época en que debe darse principio á los trabajos preparatorios para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial que han de regir durante el próximo año económico de 1871 á 1872, he creido conveniente dirigir mi voz á los Sres. Administradores de rentas de los partidos y Alcaldes y Secretarios de los pueblos de esta provincia llamando su atencion hacia le necesidad de cumplimentar las prescripciones del Reglamento de 20 de marzo de 1870 (Boletin oficial núm. 459) y demas ordenes posteriores que tratan sobre la materia

la exactitud que reclaman los intereses del Tesoro, y á la vez los fueros de la justicia, es de todo puesto indispensable que dichos funcionarios á quienes la ley encomienda estos importantes trabajos, estudien con prolijo detenimiento así las disposiciones dictadas por la Superioridad, como las circunstancias todas de su respectiva localidad, á fin de que evitando la defraudacion, bajo cualquier aspecto que pudiera pre- mar la matricala de inscribir en ella los monstruos as escepciones en grave per- les la cuota á razon de 89 pesetas por

perdon este pendiente de solicitud in-fjuicio de los altos intereses que en la ; esfera de nuestras respectivas atribuciopes somos los encargados de mantener

> Deseosa esta Administración económica de ofrecer á los funcionarios á quienes la ley encomienda la formacion de las matriculas todas las facilidades a etecibles, no puede menos de llamar su atención finacia todos los estremos el citado Reglamento y órdenes posterior s dictadas para su ejecucion, y á la vez de las alteraciones que en beneficio del cuerpo constribuyente ha dictado la Superioridad pera cuya mejor int ligencia he conceptua to conducente ord nar que se observen las reglas siguientes:

> 1.ª Siendo la base de la imposicion de la contribucion in lastrial el número de almas con que consta cada locali lad, segun el censo de poblacion últimamente aproba 10, los Sres. Administradores de partido, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se justarán á ella en sus ulterior s tranajos, evita ido á esta oficina los enterpecimientes y consiguientes demoras que ocasiona, seguramente por la costumbre, la circunstancia de que muchas de las matriculas que rigen n el actual año económico fueron formadas tomando por base de la poblacion el número de vecinos segun venia practicandose con anterioridad al mencionado Reglamento de 20 de marzo de 1870. Con el objeto de facilitar este conocimiento á los susodichos funcionarios se inserta á con invacion de esta circular la relacion del número de almas que resultan en cada pueblo segen el censo de población vigento y la base por la cual han de regirse respectivamente para la imposicion de las cuotas individuales

2. Respecto á las alteraciones que ha sufrido el Reglamento de 20 de marzo ya citado, se stendrá muy presente del presente mesob linda eb el biabal que las tiendas de harinas por mayor y menor ó al por mayor solamente, contribuyen por la clase 3 , los vendedores de tocino, jamones y embutidos y las tiendas de vinos generosos por la 5. las tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino por la 6:0, las tiendas de gorras por la 7.4, adicionándose á esta clase en virtud le orden del Ministerio de Hacienda de 14 d marzo último el epigrafe de «Biendas para la venta en cantidad de 6 kilógramos ó litros d aceite vinagre y jabon comun.»

3. Los carreteros o tragineros deberán figurar en marricula con la cuota correspondiente a 39 pesetas por caballeria. Aquellos cuvos carruages se hallen comprenditos en la contribucion de inmuebles cul ivo y ganaderia que Para llevar à efecto este servicio con accidentalmente se ocupen en cualquiera clase de trasporte que no sea acarreo de mieses ó cosechas propias, v que en tal concepto deben contribuir con 2 pesetas 50 céntimos, justificaran este estremo con certificación del Secretario de la junta pericial visada por el Alcalde Presi lente, espresiva de que el carruage y caballeria en cuestion se hallan inscritos en el amillaramiento. Cuidarán asimismo los encargados de for-

cada una de las caballerias que forman el tiró y arra tran el coche; y 26 pesetas separadamente cada una de las caballerias que los empresarios y duenos de diligencias tienen preparados en la linea para mudar de tiros.

4. Cui larán tambien los encargados de la formacion de la matricula de acompañar edicion de altas de las almazaras ó molinos de aceite que se hallen en la demarcacion del discrito municipal justificada con certificacion espresiva de los dias que han funcionado durante el presente ano económico como demostración de la cuota con que contribuyan el Tesoro. Igual servicio cumpliran tan luego como hayan conducido el periódo de molienda en el año económico de 1871 à 1872 y años su-

5. Es de sumo interés que al redactarse las matrículas se observe el mayor esmero en la colocacion de los contribuyentes segun las tarifas y clases à que correspondan puesto que de no verificarlo asi se introduce la confusion y el desórden en los trabajos de esta Administracion. Téngase empero presente que los industriales que han de contribuir por la tarifa 5.4, ó sea de patente, no deben incluirse en las matrículas sino que de ellos ha de formarse relacion triplicada por separado dinstitutos y Sr. Ministrobar

6.ª El premio de cobranza que ha de recargarse por este concepto y para atender á las bajas que ocasionen las partidas fallidas y los gastos de visita se ha fijado en el 6 p3. sobre el importe de las cuotas.

7. Las matriculas de la contribucion industrial formadas por triplicado en papel del sello de oficio deherán ballarse e esta Administracion económica sin falta ni escusa alguna en dia 15

Reitero muy eficazmente à los funcionarios que antes he citado, el mayor celo y actividad en el cumplimento de este servicio, y muy especialmente la mayor exactitud en la suscripcion de todos aquellos que por el ejercicio de de su industria estan llamados à contribuir à las cargas y atenciones del Estado. No olviden que al proceder esta oficina al examen de dichos documentos lo verificará teniendo á la vista las matriculas de los años anteriores y cuantos antecedentes puedan ilustrarla para el exacto conocimiento de las alteraciones que sufrieren las que han de remitirse en breve, en la inteligencia de que inexorable esta oficina en la imposicion de la penalidad que señala el Reglameato para los casos de defraudacion procurará con perseverante ahinco inquirir la verdad por cuantos medios están á su alcance, comenzando por realizar en absoluto las diferencias en menos que no vengan completa y satisfactoriamente justificadas por los tramites señalados por instruccion, y exigiendo á la vez toda la responsabilidad a que se hayan hecho acreedores los que debiendo ser las primeras en hacer cumplir la ley falten á ella en grave perjuicio del Estado.

Palma 2 de mayo de 1871. - Juan

-	The state of the s	tes.	
	PARTIDO DE MALLORGA.		
1	Alaró	4,879	
2	Alcudia	1,500	7.
3	Algaida	3,675	7.
4	Andraitx	5,663	6.
5 6	Artá	4,634	7.
7	Binisalem	3,273	8.
8	Buger	1,228	8.
9	Buñola	2,160	8.
10	Calviá	2,457	7.
11 12	Campanet	2,310	7.
13	Capdepera	3,870 1,731 1,735	7.
14	Costiex	1.735	8.
15	Deyá	897	8.
16	Escorca	299	8.
17	Esportas:	2,250	8.
19	Estallenchs.	1,507 665	8.
20	Felanitx	10,563	5.
21	Fornalotx	1.087	8.
22	Inca	6,038	6.
23	Lloseta	1,482	8.
24 25	Llubí	2,016	8.
26	Manacor.	8.742 12,590	6. 5.
27	María	1,259	8.
28	Marratxí	2 468	7.
29	Montuiri	2,108	8.
30	Muro		7.
32	Petra	53,019 3 059	2.
33			6.
34	Porreras	4 660	217.
35	Puebla	3,637	7.
36	Puigpunent.		8.
38	San Juan	1,793	8.
39	Santa Margarita	9 717	7
40	Canta Minin	0 9 1 4	7
41	Santañy	5,670	6.
42	Sansellas	2,712	7.
43	~	4,529	7.
45	Sóller a del monte	8.355	6.
46	Son Servera	2,214	8.
47	Valldemosa	1,595	255000000000000000000000000000000000000
48	Villafranca.		8.
-011	PARTIDO DE MENORCA.	emas dep	b A
asin	H. CDE AD AUGUST DUCE	encargana	000
49	Alayor	4,282	7.
50	I Indadela	7 921	6.
51	Ferrerias	1,154	8.
52	Mercadal.	21,976	7.
56 6		a noisi	10
s de			1-17
		lerius	TA
54	Formentera Ibiza	7,206	6.
56	San Antonio	4,031	7.
57	San José	3,653	7.
58	S. J. Bautista	3,964	7.
59	Santa Eulalia	4,638	1018
	t edan tacha 1	dia nabat) 11

Habitan- | Base.

PUEBLOS.

Núm. 1522.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA

del distrito de la Lonja.

En la ciudad de Palma á veinte y seis de abril de mil ochocientos setenta ! uno. - Vistos estos autos juicio de menor cuantia entre partes de la una Don Gerónimo Sureda y de la otra D. Mi-guel Roig en rebeldia, sobre pago de maravedices.

Resultando que D. José Sureda dió à

una libras diez v seis sueldos equiva jentes à 82 115 al seis por ciento de interes anual por término de un año que debia concluir el 29 de setiembre de 1864.

Resultando que este contrato se redujo á escritura privada el 7 de setiemhre de 1863 que firmó Roig á presencia de los test gos Miguel Orpi v Gabriel Fiol, en la cual el deu for ademas de sus bienes en general obligó especialmente las suscripciones del Porvenir de las familias núm 12.284 y 38.985.

Resultando que no habiendo Roig devuello el capital, cedió el acreedor el crédito à D G rónimo Sureda consignandolo así al pié de la citada escritura

Resultando que el cesionario demandó el pago del capital é int reses al deudor Roig y que por ignorarse el paradero de éste, se le ha citado por edictos y no habiendo comparecido se ha seguido el juicio en su rebeldia.

Resultando que abierto el término probatorio la ha subministrado el actor sobre la certeza del contenido de la citada escritura.

Considerando que por las declaraciones recibidas queda suficientemente probado el contrato de mutuo entre Don Jose Sureda y D. Miguel Roig consignado en la escritura privada estendida en papel sellado el siete de setiembre de 1863.

Considerando que vencido el plazo de la deu ta ha podido demandarse el pago por D. Gerónimo Sureda como cesionario de D. José Sureda.

Considerando que por parte del deudor no se ha josuficado el pago y que el que contrae una obligacion licita debe cumplirla segun la ley 1.º titulo 10 de la Nov. Recop.

Se condena á D. Miguel Roig al pago de las setenta y una libras diez y seis sueldos demandadas (82 escudos 115 milesimas) con los intereses al seis por ciento anual vencidos desde el siete de setiembre de 1863, y al de todas las costas: hágase notoria esta sentencia por medio de edi tos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de enjuiciamiento civil y publiquece en el Boletin oficial de esta provincia en conformi dad al artículo 1 90 de la citada ley. Asi lo mandó y firma el Sr. Don Francisco Maria Domiet Juez de primeninstancia del distrito de la Lonja de este partido, de que doy fe. - Francisco M. Donnet. - Antonio M. Roselló.

Núm. 1523.

D. Luis Castellá juez municipal del dis-Irto de la Cardral de Palma, encargado del juzgado de primera instancia del mismo distrilo.

Por el Presente se saca à publica subasia por término de o ho dias la maquinaria y calderas de la fabrica de papel continuo nombrada la Palmesana situada en la calle de los Olmos de esta ciudad manzana 141, núm. 43, retasada en diez y ocho mil escudos, ósean cuarenta y cinco mil pesetas; pertenece dicha maquinaria y calderas a D. Isabel Mendivil y Borreguero D. Juan Ig- -me sol sobol ob noisueques al. ". I la sobagildo naisa absura y catderas a D. Isa-

nrestamo à D. Miguel Roig sesenta y nacio Estelrich y Ballester, D. Miguel mate el quince de mayo próximo veni- subasta, remate y demas que se ocasio-Guillermo Muntaner y otros para con. su producto hacerles pago de sus al ejecutivos se riguen en este dicho Juz-

gente y en la instruccion del 14 de febre-

necientes al Ejércilo Guardia civil y Ca

exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto

Janme y Payeras y D. Manuel Sancho dero á las doce de la mañana en los nen por el traspaso. Palma veinte y Cañellas, y se vende a instancia de estra los del mismo, establecido en el nueve de abril de mi ochoci ntos setenestrados del mismo, establecido en el e lificio de San Antonio de Viana.

Y para que llegen à noticia de les escribano. canzes que les resultan en los autos licitadores se anuncia por medio de este edicto, siendo de advertir que serán gado, quedando señalado para su re- de cargo del comprador los gastos de la senado señalado para su re- de cargo del comprador los gastos de la señalado para su re-

nueve de abril de mi ochoci ntos seten-ta y uno .—Luis Castellá.—Pedro Gazá

Palma 30 de abril de 1871 - El administrador, José Torrento. - V.º B.

acto del remate ha deprestar figura por lanes creo el impuesto personal que

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES

armas la canti lad de 5 posetas en des poblado, 15 en poblado y 90' parch Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 14 de febrero de 1870. . I disposiciones se concedia à los oficiales | o Los efficies individuos están

blenes del clero. bellos y

def inven- ari to.	Corporacion à que los censos corre	spouden. Rédito.	Nombre de los redimentes.	Tipos de capitali- Capitaliza-zacion. cion.
13.883 13.884 13.885 13.886 13.887 13.890 13.891 13.892 13.893 13.894 13.895 13.895 13.896 13.897 13.898	Cofradia de S. Pedro y S Berna Cofradia de Nuestra Sra. de la l'Cofradia de los Angeles. Convento de Mínimos de Palma. Parroquia de Sta. Cruz. Id. de id. Obispo de Barcelona. Parroquia de Sta. Croz. Id. de id. Santa Eulalia. Parroquia de San Miguel. II. de Sta. Eulalia. M. P. de Antonio Amengual. Parroquia de Sta. Cruz. Id. de Sóller.	Ardo. 3,986 Misericordia. 1,493 2,158 5.314 1,992 4.142 0,332 1,992 11,958 0,996 3,986 1,328 0,996 3,587 1,992 1,037	D. Gerónimo y J. Giscafré. D. Francisca Saquer. La mismo. La misma. D. Bartolomé Gomila. El mismo. Andres Oliver. El mismo. El mismo. Bl mismo.	8 pS. 49.825 Id. 18.663 Id. 26.975 Id. 66.425 Id. 24.900 Id. 11.775 Id. 4.150 Id. 24.900 6'50 183.969 8 pS. 12.450 Id. 49.825 Id. 16.600 Id. 12.450 Id. 44.835 Id. 24.900 Id. 12.962
y demas	de 15 de noviembre de 1862	BENEFICE	tallocientos i numerosos de los	da justipreciada en mil ci
2.801	Casa de Piedad.	4,484, edulas de ém	D. Francisco Aguiló.	. 8 pg. 56.050

Palma 14 de febrero de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas. los gastos de subasta y remate serán de la ley liscal se licello a crear un nuevo cargo alet adquirante y que este en el impuesto bajo aquel nombre, así como

cimiento y efectos consignientes Comisaria de Guerra de Palma. drio 24 de abril de 1871 .- serrano -.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA.

len-circular de 17 del corrente.

De real or len lo digo & V. E. para su

MES DE ABRIL DE 1871.

Nota de las compras verificadas por la junta de jefes de Administracion militar de este distrito en el mes de la fecha.

PUEBLOS donde se han hecho las compras. Nombres de los vendedores.	ÚMERO DE	Su valor. Pts. Cts.	IMPORTE.	FACTORIAS donde han tenido ingreso las compras.
Trigo candeal del país. 24 Palma. D. Baltasar Cortés.	fanegas.	15.75	3150° »	En la de Palma.
8 Idem. D. Gabriel Alzamora.	1000	14.13	14192' »	En la de Palma, de soudinvibat sol
Harina del comercio de 1.º clase. 27 Idem. D. Baltasar Cortés. Idem del id. de 2.º id.	qts. mts.	51.40	462° »	ce comment or view of the man and
27 Idem. Al mismo. Idem del id. de 3. id.	18	46' »	828' »	En la de Ibiza.
27 Idem. Al mismo.	allqo obb s	40.30	362° »	ciembre de 1828, 4 de ratio de

Palma 30 de abril de 1871. —El Administrador, José Torrente. —V.º B.º — El comisario de guerra inspector, Gabucio.

de junto é nestrucciones de 14 de 1e- | con el Consejo de Ministros, se hal ser- | tremo la averignacion de 1 s delitos hecro idinuos.

ro à las doce de la madana en los nen por el traspaso. Palma veinte Comisaria de Guerra de Palma.

Factoria de utensilios de Palma.

Mes de abril de 1871.

Relacion de las compras verificadas en dicha factoria durante el referido mes.

Artículos y efectos.	Cantidades.	Precio de la unidad.	Total im-	Nombre de los vendedores.
A THE PARTY OF THE	Latros.		Pts. Cts.	
Aceite de 2.ª clase.	600' »	0'97	582' »	Miguel Forteza.

Palma 30 de abril de 1871.-El administrador, José Torrente.-V.º B.º-El comisario de guerra inspector, Gabucio. ROPIEDADES * DERECHOS DEL EST

Núm. 1527.

mera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

ca á pública subasta por término de veinte dias una picza de tierra de estension de una cuarterada y media poco mas ó menos, con mas casas en ella construidas de un vertiente, procediente del predio Son Español término de esta Ciudad, denominada Can Fonoy, propia dicha finca de Jaime Mesquida y Amengual hoy dia de sus herederos por fallecimiento de aquel, linda por el Norte con tierras de Antonio Ramon, por el Este y Sur con camino de establecedores y por Oeste con tierras de José Tomas y de Guillermo Gil; cuya finca queda justipreciada en mil cuatrocientos escudos, señatandose para su remate el dia veinte y siete de este mes á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, con la advertencia de que los gastos de subasta y remate serán de cargo del adquirente y que este en el acto del remate ha de prestar fianza por el decimo del valor del mismo. Palma primero de mayo de mil ochocientos setenta v una .- Francismo M. Donnet. -Por su mandado, Antonio Tomas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exemo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 5 del actual lo siguiente:

«Exemo. Sr.: Resultando del espediente promovido por el Ministerio de que prestan residen en poblaciones de Hacienda, sobre la aplicacion del impuesto de cédulas de empadronamiento licencias de armas y caza respecto á los individuos del Ejército y Armada, que estos se consideraban exceptuados de contribair en virtud de las disposiciones especiales que han venido rigiendo:

Vista la Ordenanza general del Ejército, reales ordenes de 31 de julio de 1818, 10 de enero de 1827, 2 de diciembre de 1828, 4 de julio de 1821, 26 de marzo de 1832, 15 de noviembre de 1862, ley de presupuestos de 8 de junio é instrucciones de 14 de febrero último:

disposiciones se concedia á los oficiales y soldados en activo servicio el uso de D. Francisco Maria Donnet juez de pri- armas de fuego, con las cuales pudieran tirar largo, guardando los términos y meses vedados, concediendo ademas à los Capitanes generales la expedicion En virtud del presente edicto su sa- l de licencias de caza y pesca, la ley de presupuestos vigente, al fijar los precios de las licencias de armas y caza, no estableció privilegio á favor de clases determinadas.

Considerando que los preceptos de dicha ley son de carácter general, y por lo tanto su observancia obliga á todos los españoles:

Considerando qua el principal objeto de la misma ley sué el de dotar al Tesoro de recursos fijos para satisfacer las obligaciones, inclusas las de Guerra y Marina, lo cual no podria conseguirse desde el momento en que clases numerosas de la sociedad dejasen de contribuir al nuevo impuesto:

Considerando que las cédulas de empadronamiento no han sustituido el uso de los pasaportes militares, puesto que la ley fiscal se limitó á crear un nuevo impuesto bajo aquel nombre, así como ántes creó el impuesto personal que obligaba á los individuos del Ejército y Armada:

Considerando que por la instruccion de 14 de febrero, en que se desarrollan las bases de la ley de presupuestos, se establece en su art. 3.° que los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera arma ó instituto que sean, excluvendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas exenta de todo arbitrio municipal; con lo que, léjos de perjudicarse à las clases que por razon del servicio activo es asa importancia, salen beneficiadas respecto à la generalidad de las demas clases sociales:

Considerando que por la anterior disposicion únicamente la oficialidad es la llamada á contribuir en una pequeña cantidad; y

Considerando, finalmente, que el impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza sustituye á otros impuestos que obligaban al Ejército y Armada;

S. M. el Rey, al que he dado cuenta del citado expediente, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver que los individuos del Y considerando que si bien por estas l Ejército y Armada están obligados al

pago del impuesto de cédulas de empadronamiento y licenci s de armas y caza, debiéndose al efecto dictar por los respectivos Ministerios las disposiciones convenientes para su inmediato cumplimiento.

Y para que por este Ministerio tenga debido efecto lo dispuesto en la prein-

serta soberana disposicion:

S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de presupuestos vigente y en la instruccion del 14 de febrero último, todos los individuos pertenecientes al Ejército Guardia civil y Ca rabineros satisfarán por las licencias de armas la cantidad de 5 pesetas en despoblado, 15 en poblado y 20 por las de caza, si deseasen adquirirlas.

2.º Los citados indivíduos están exceptuados de sacar licencias de armas para las propias de su instituto.

3.º Las licencias de armas y caza se expenderán en las Tercenas ó expendedurias creadas en las capitales de provincia, y serán autorizadas por los Gobernadores civiles o Secretarios en su nombre.

4.º Los licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, v el que facilitare la licencia expedida á su favor por otra persona, pagará cada uno, en conformidad à lo dispuesto en el articulo 6 de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

5.º Queda derogoda la real órden de 15 de Noviembre de 1862 y demas anteriores, en virtud de las cuales los Capitanes generales de los distritos expedian las expresadas licencias á los aforados de Guerra.

6.º Respecto á las cédulas de empadronamiento, se sujetarán todas las clases del Ejército à lo que acerca del particular se ha dispuesto en la real órden-circular de 17 del corriente.

De real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 24 de abril de 1871. - Serrano. -

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Las defraudaciones descubiertas en el Giro mútuo del Tesoro obligan à tomar disposiciones que les pongan pronto y eficaz remedio Miéntras la defraudación pudo creerse un hecho individual y reducido á una sola localidad, bastaban los procedimientos ordinarios que las instrucciones marcan; pero desde el momento en que el hecho se extiende à varias provincias y presentan un carácter uniforme y sistemático, deber de la Administracion es aplicar todo el correctivo que su misma importancia exige. En su consecuencia, V. I. se servirá dictar las medidas pecesarias para garantir les intereses del Estado, procurar el castigo de los culpables y depurar hasta el último extremo la averiguacion de los delitos. Al efecto dispondrá:

1.º La suspension de todos los em-

pleados responsables directa ó indirectamente de las defraudaciones halladas ó que se ballasen en las provincias, en las cuentas del Giro mútuo. La como seguino

2.º La formacion de los expedientes oportungs para exigir la responsabilidad administrativa que alcance á cada uno de los empleados, y la criminal que corres onda á otros, á fin de pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

3.º El reemplazo de los empleados suspensos de Contabilidad y Tesorería por otros de los respectivos escalafones, y la intervencion de todas las operaciones en las provincias respectivas á fin, no solo de asegurar los intereses del Tesoro, sino de evitar que desaparezcan las pruebas de las faltas cometidas.

4.º Es as disposiciones son extensivas á los empleados de los centros directos que se encuentren en el caso del

número primero.

Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 28 de abril de 1871.-Moret. -Sr. Director general del Tesoro pú-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habién lose aprobado el dictamen de la comision permanente de actas del Senado, referente á la eleccion de Granada, y de clará lose sin efecto legal la proclamacion de les Sres. Senadores Don Joaquin García Britz, D. Juan Ramon de la Chica y D Joaquin de Palma y Viunesa, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 12 de mayo próximo para que se proceda á segun la votacion y quede hechala eleccion de Senadores conforme à la ley.

De real órden lo comunico á V. S. para que lo participe al Presidente de esa Diputación provincial y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 28 de abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 29 de abril.)

En vista de los informes emitidos por el extinguido Consejo de Sanidad del Reino primeramente, y despues por el de Estado, con motivo de una instancia elevada á las Córtes por varios Vinistrantes de Madrid y Sanlúcar de Barrameda en solicitud de que se conceda á todos los de so el se los beneficios que sobre pensiones á facultativos por causas de epidemias estableció la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855; de acuerdo S. M. el Rey (Q. D. G.) con 105 referidos dictámenes y demás disposiciones vigentes en el ramo, se ha servido desestimar como imorocedente lo soliciiado, disponiendo al propio tiempo que se publis en la Gaceta esta disposicion.

De real órden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V I. muchos años. Madrid 22 de abril de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

(Gaceta del 27 de abril)

en la calle e los Olmos de esta

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.